



Expediente: PAOT-2019-4438-SPA-2794

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1351 -2020

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ENE 2020

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción VI, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-4438-SPA-2794, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 31 de octubre de 2019, el Consejo Ciudadano de la Ciudad de México presentó ante este organismo público descentralizado denuncia mediante de oficio, cuya información complementó el 15 de noviembre de 2019, a través de la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) desde hace meses (...) tienen un perro talla chica, color negro [en el inmueble ubicado en calle Guerrero, número 338, edificio Luz Galeana, entrada G, departamento 227, Unidad Habitacional Tlatelolco, colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc] (...) todos los días lo sacan a la calle, principalmente al primer edificio dejándolo solo, el perro posteriormente regresa al domicilio intentando ingresar a su casa, sin embargo, no siempre le permiten el acceso (...) el perro no trae collar (...) al parecer no le dan alimento ya que está demasiado delgado, se nota desnutrido (...) lo [mantienen] afuera de su domicilio de manera permanente (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia, particularmente se realizó un reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es una autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia relativa al presunto maltrato animal en domicilio ubicado en calle Guerrero, número 338, edificio Luz Galeana, entrada G, departamento 227, Unidad Habitacional Tlatelolco, colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc.



Expediente: PAOT-2019-4438-SPA-2794

No. Folio: PAOT-05-300/200-1351-2020

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, el 4 de diciembre de 2019 el personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en calle Guerrero, número 338, colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio en el que realizó un recorrido sin localizar el edificio denominado "Luz Galeana"; asimismo, vecinos de la zona manifestaron al personal actuante que dicha construcción no existe, por lo que no fue posible ubicar el inmueble denunciado.

Por lo anterior, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio PAOT-05-300/200-14933-2019 del 13 de diciembre de 2019, notificado vía electrónica el 2 de enero de 2020, esta entidad solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, indicar el domicilio correcto donde acontecen los hechos denunciados, así como, datos o elementos que permitan su identificación; sin embargo, no proporcionó dicha información.

Por lo anterior, no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente concluir la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro, por imposibilidad legal, al no localizar el domicilio denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El 4 de diciembre de 2019, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en calle Guerrero, número 338, colonia Nonoalco Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio en el que realizó un recorrido sin localizar el inmueble denunciado.
- Mediante oficio PAOT-05-300/200-14933-2019 del 13 de diciembre de 2019, notificado vía electrónica el 2 de enero de 2020, se solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Ciudadano para la Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia de la Ciudad de México, indicar el domicilio correcto donde acontecen los hechos denunciados, así como, datos o elementos que permitan su identificación; sin embargo, no proporcionó dicha información.

La presente resolución únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación, y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-4438-SPA-2794

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1351 -2020

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución al Consejo Ciudadano de la Ciudad de México. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. ccp_OFPROCURADORA@paot.org.mx

KCH/LGG/JMING*